

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1890.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del interdicto de recobrar entre D. José Miguel y D. José Palazón Soto, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Julio de 1889 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre de D. José Miguel y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Gérjal, contra D. José Palazón y Soto, arrendatario de los montes comunales de Tabernas, expouiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño por compra hecha á Tomás Juan y Luis Rodríguez Magaña y José Navarro Sierra, de cuatro trozos de tierra secano tochar y laborable, en la majada de las Negras de aquella jurisdicción, por escrituras otorgadas ante el Notario de Tabernas, D. José Godoy Muñoz, é inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y cuyos linderos están comprendidos en la mitad de Levante, del censo impuesto en 1768 por Ildefonso Arredondo, redimido en 1859 por Bernardo Hernández, y son: por el Norte José Montero; Poniente con el arroyo de Verde-lecho; Levante con la terrera y collado de las Negras, y Mediodía con el Haza blanca.

2.º Que los causantes, y por lo tanto su principal, en representación de los legítimos derechos de aquéllos, han estado siempre, y lo están hoy, en posesión y disfrute de todos dichos terrenos y sus productos, reconocidos como tales poseedores por los arrendatarios de los montes públicos en años anteriores.

3.º Que basado su poderdante en la continua posesión y perfecto dominio sobre las fincas expresadas, comenzó el aprovechamiento de los espartos que las mismas producen el día 12 del referido mes de Julio, y estando el día 18 verificando la cogida de los de las Negras, se presentó en dicho paraje el guarda de los que dicen comunales de Tabernas, Bernabé de la Cruz Expósito, primero solo y á poco

acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto, ordenando aquél á Luis Rodríguez Magaña (que era el encargado de la recolección), en nombre del arrendatario de los montes comunales, la suspensión de la cogida y conducción del esparto á Tabernas, lo que verificaron con el que pudieron, no obstante las reiteradas protestas del referido encargado, é incautándose del que quedaba ya recolectado. Apoyado en estos hechos, y después de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno, concluía suplicando al Juzgado se sirviese en su día declarar haber lugar al interdicto, restituyéndose en su posesión al despojado:

Que admitida la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, y acordado el recibimiento á prueba, se presentó por la parte demandada certificación del acta levantada en Tabernas el 5 del ya citado mes de Julio de 1889 por el Capataz de cultivos de la tercera comarca del distrito forestal de la provincia de Almería en unión de la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Tabernas y del arrendatario de los espartos comunales D. José Palazón Soto, acreditando que constituidos en los montes del referido pueblo, se hizo entrega de dicha Comisión, y ésta, á su vez, lo hizo al arrendatario para su aprovechamiento con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, de todos los montes incultos espartales que existen en aquel término jurisdiccional, exceptuando únicamente los de dominio particular, que a efectos se detallan; y entre los que no resultan los que expresa en su demanda el Sr. D. José Miguel Márquez:

Que concluso el juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando se repusiera al D. José Miguel Márquez en la posesión en que estaba, y condenando al despojante en todas las costas, daños y perjuicios, con devolución de los frutos percibidos, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley:

Que practicada la restitución sin oposición alguna, se apeló de la sentencia por la parte demandada, y admitido que fué el recurso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que sustanciándose la apelación en la Audiencia de Granada, el Gobernador de Almería, accediendo á las instancias que respectivamente formularon el arrendatario D. José Palazón y Soto y el Alcalde del Ayuntamiento de Tabernas, para que provocase la oportuna competencia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, alegando: que el interdicto propuesto iba contra providencia administrativa, y que no estando los terrenos en cuestión exceptuados en el acta

de entrega al arrendatario, tales terrenos tienen concepto comunal, era exclusiva la competencia de su autoridad para conocer de todas las incidencias que pudieran suscitarse sobre posesión de los mismos; citaba el Gobernador el caso tercero del art. 72 de ley Municipal, el 75 y 87 de la misma ley, el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción fundándose: en que no son aplicables al caso de que se trata los artículos 72 y 75, invocados por la Autoridad gubernativa, pues no se halla comprobado que los terrenos de cuya posesión se trata estén comprendidos en los montes comunales del pueblo, única manera de que pudiera afectarles el acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de sus espartos; en que tampoco lo es el art. 89 por tratarse de terrenos de propiedad particular, cuyo aprovechamiento no cae bajo la competencia de los Ayuntamientos, y en que tampoco, por último, son de aplicación las demás disposiciones alegadas en el requerimiento, porque el interdicto se dirige á defender una finca del dominio particular y el conocimiento de las acciones posesorias con que esa defensa se consigue es propio de los Tribunales ordinarios, naciendo como nacen del título inscrito en el registro de la propiedad, de naturaleza esencialmente civil;

Que el Gobernador, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de atribución de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, el cual les confiere también la atribución de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que dice «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto y que ha motivado el presente conflicto tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, por el que, en uso de sus atribuciones, cedió el aprovechamiento

to de los montes comunales de aquel término al arrendatario D. José Palazón Soto, según se acredita en la certificación del acta de entrega unida á los autos, en la cual no constan como excluidos los terrenos cuya posesión se reclama por el demandante en el referido interdicto.

2.º Que en tal concepto, y con arreglo á lo prevenido en el citado art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que en este caso ha podido ni debido utilizarse.

3.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juzgado de instrucción de San Felú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Molins de Rey, autorizado por la Diputación provincial, presentó querrela criminal ante el referido Juzgado contra D. Ramón Albanel y Badía y D. José Ros y Bonás, Alcalde y Concejal que fueron del Ayuntamiento de la citada villa, ampliando después la querrela contra D. Felicio Barceló y Jofre, Secretario del Ayuntamiento, denunciando varios hechos, que á juicio de los querellantes constituían los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, delitos ejecutados en 1884-85, y parte de 1885-86:

Que á la querrela acompañaba un expediente administrativo, formado en virtud de acuerdo de la Corporación municipal de Molins de Rey, á fin de averiguar el estado de la Administración municipal de la expresada villa:

Que instruída la correspondiente causa, en la que fueron declarados procesados los referidos Albanel Ros y Barceló, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los procesados, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento se seguía con motivo de las cuentas municipales de Molins de Rey, en la época en que desempeñaban el cargo de Alcalde y Depositario respectivamente Albanel y Ros; en que las

cuentas no habían sido examinadas por la Junta municipal ni por la Diputación provincial, ni sometidas, por tanto, á la aprobación de la Autoridad requirente; en que la aprobación ó desaprobación de las cuentas constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 165 y 178 de la ley Municipal, los 54 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los delitos objeto de la causa, corresponde á la jurisdicción ordinaria, no gozando los procesados de ningún fuero especial, y no siendo dichos delitos dependientes exclusivamente de las cuentas municipales sino de hechos enteramente distintos; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la Real orden de 23 de Marzo de 1850:

Que interpuesta apelación por Albanel y Ros, se tramitó el incidente en segunda instancia, siendo confirmado por la Audiencia de Barcelona el auto del Juzgado, fundándose la Audiencia: en que en el presente caso no se trata de delitos, cuyo castigo se haya reservado á la Administración, ni tampoco existe cuestión alguna previa que resolver, porque la existencia de los expresados delitos no depende de la aprobación de las cuentas á que se refiere el Gobernador en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento en cuanto á los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y exacciones ilegales, é insistió únicamente en lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto está

limitada á lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, puesto que el Gobernador dejó libre y expedita la acción de los Tribunales en cuanto á los demás hechos objeto del procedimiento.

2.º Que para saber si han sido malversados los fondos del Ayuntamiento de Molins de Rey, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no legítima.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas.

4.º Que se está por tanto en uno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Perera Castro contra la providencia de ese Gobierno, por la que se declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada el 1.º de Enero del corriente año; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por don Manuel Perera Castro contra la providencia del Gobernador de Canarias, que declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada en 1.º de Enero del año actual.

Resulta de los antecedentes que en 5 de Marzo último acudió á la mencionada Autoridad por medio de instancia el vecino del mencionado pueblo D. Salvador Gutiérrez del Castillo, manifestando que para cubrir vacantes de Concejales ocurridas

en el Ayuntamiento, se nombró, entre otros, con el carácter de interino, á D. Domingo Pío, quien con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley Municipal, debió cesar en el ejercicio de su cargo en 1.º de Enero del año corriente, como cesaron sus demás compañeros; pero lejos de esto, el Alcalde saliente y el entrante permitieron que dicho Concejál interino prolongara indefinidamente sus funciones y tomara parte en la sesión de 1.º de Enero, en la que se hizo la elección de cargos, y que siguiera tomándola á la fecha de la instancia en los acuerdos de la Corporación, so pretexto de que el Alcalde Perera Castro dejó de incluir en el número de las vacantes que debieron elegirse la de un Concejál; y que, componiéndose el Ayuntamiento de nueve Regidores, de los cuales sólo asistieron cuatro; pues el voto del referido Pío, hay que eliminarle por ilegal, y no asistió á la sesión, como se supone el Registrador D. José Gregorio Ancheta, suplicaba que D. Domingo Pío cesase en el cargo de Concejál interino: que tomaran posesión todos los Concejales electos en Diciembre, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre el recurso que tenían interpuesto; que se declarase nula la sesión de 1.º de Enero y elección de cargos verificada en la misma, por no haberse hecho con el número de Concejales que determina la ley, y que se impusiese el correctivo oportuno á los Alcaldes entrante y saliente que permitieron tales ilegalidades.

En su vista, pidió el Gobernador al Alcalde de Matanza certificación del acta de la mencionada sesión, previniéndole que no se omitieran en ella los nombres de los que asistieron, conminándole con la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Con la propia fecha de 5 de Marzo acudió también al Gobernador el referido Concejál D. José Gregorio Ancheta, manifestando que no había asistido á la expresada sesión de 1.º de Enero, según podía demostrar con la designación de los puntos y casas donde estuvo dicho día, y pidiendo que se recibiera atestado sobre este particular, y previa justificación, se declarase nula aquélla, y, por consiguiente, la elección de cargos hecha en la misma; comisionando en su virtud el Gobernador al Alcalde de la Victoria para recibir declaración á todos los testigos que presentase Ancheta al fin indicado.

De las diligencias practicadas por la mencionada Alcaldía, resulta: que nueve testigos, vecinos de Matanza, declararon bajo juramento que el referido D. José Gregorio Ancheta, estuvo reunido con ellos en diversos puntos el expresado día 1.º de Enero, viéndole además algunos en la casa de D. José Guijarro, y otros en la de D. Venancio Gutiérrez.

Consta en copias autorizadas de certificaciones,

unidas al expediente, que en sesión de 17 de Noviembre de 1889 fué elegido por sorteo entre los Concejales interinos D. Domingo Pio, á fin de cubrir la vacante de D. Nicanor Vera del Castillo, que le correspondía continuar, y que á la sesión de 1.º de Enero en que se verificó la elección de cargos, concurrió el referido Pio, figurando también como asistente y votante el expresado D. José Gregorio Ancheta.

En su consecuencia, el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, á informe de la cual pasó el asunto, resolvió por providencia de 24 de Marzo último declarar nulo el sorteo verificado por el Ayuntamiento en 17 de Noviembre anterior, en que se designó al Concejal interino D. Domingo Pio para sustituir al procesado D. Nicanor Vera; que desde luego cesara aquél en su cargo, nombrando para cubrir la vacante á don José Guijarro; declarar nula la sesión de 1.º de Enero y nulos los nombramientos hechos en la misma, y determinar que el día 30, á las doce del día, se reuniesen en la Sala Consistorial el Alcalde saliente, ó el que le sustituyera, y todos los Concejales electos en Diciembre, así como el interino don José Guijarro, á fin de constituir el Ayuntamiento con arreglo á la ley, y aperecer al Alcalde del bienio anterior y á los Tenientes del mismo que pudieron reemplazarle por falta de cumplimiento de alguno de los preceptos de su providencia. Además pasó el Gobernador el tanto de culpa al Juzgado de instrucción del partido contra los que pudieran ser responsables de los abusos cometidos en la expresada sesión de 1.º de Enero.

Aparece también en el expediente que el Alcalde D. Manuel Perera se negó repetidas veces á recibir el pliego certificado que contenía la providencia del Gobernador, y que disponiéndose en ésta que la sesión del día 30 tuviese lugar, á las doce del día, citó verbalmente á los Concejales para celebrarla á las ocho de la mañana, dando lugar á que cuatro ó cinco de éstos acudiesen al Gobierno de provincia, noticiando el hecho y manifestando haber desobedecido la citación de dicho Alcalde, por ser contraria á la ley, y aparecer además diferentes comunicaciones del Gobernador dirigidas á diversas Autoridades en reclamación de ciertos informes; todo lo cual consta detalladamente especificado en el expediente, mereciendo especial mención las diligencias evacuadas por el Alcalde de la Victoria, ante quien varios Concejales declararon que para la sesión de 1.º de Enero no se les citó por papeleta, sino por recado verbal; que á dicha sesión no asistió D. José Gregorio Ancheta; que tampoco se citó por papeleta para la sesión de 30 de Marzo, y que á ésta no asistió el Gobernador de Canarias,

y las practicadas relativamente á las exoneraciones de los Concejales D. José Gregorio Ancheta y don Francisco Leopoldo Hernández, que éstos califican de falsas.

De la mencionada providencia del Gobernador recurre á V. E. el Alcalde del bienio anterior don Manuel Perera y Castro, hoy Concejal, suplicando que se sirva revocarla y aduciendo al efecto los razonamientos de que los Regidores electos en Diciembre y los existentes del bienio anterior fueron legalmente convocados, según se acredita con la certificación que acompaña; que si bien el sorteo, por el cual D. Domingo Pio sustituyó á D. Nicanor Vera, fué improcedente, no es menos cierto que descartado el primero, siempre resulta que asistieron á la sesión inaugural cinco individuos que componían la mayoría absoluta del total de Concejales, con los que se hizo el nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico, según consta en la certificación que también acompaña; que el Regidor D. José Gregorio Ancheta fué más tarde exonerado del cargo por alegar padecimientos físicos, y aunque dice que no asistió á la sesión inaugural escudado en la circunstancia de no saber firmar, demuestra lo contrario el acta de dicha sesión, que es un documento público y solemne; y que del análisis que hace de las diligencias probatorias de la no asistencia de Ancheta á la sesión de 1.º de Enero, practicadas por el Alcalde de la Victoria, se desprende que el acto de constitución del Ayuntamiento de Matanza no adolece de vicio alguno, y de aquí la nulidad de cuanto se ha hecho en contrario.

Según el párrafo segundo del art. 46 de la vigente ley Municipal, las vacantes que ocurran de Concejales serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento; y siendo esto así, la Corporación municipal de Matanza se ha apropiado atribuciones que no le corresponden al nombrar por sorteo al Concejal interino D. Domingo Pio en sustitución de D. Nicanor Vera del Castillo, que había sido procesado, y por consiguiente, dicha sustitución fué nula.

Además, los Concejales interinos cesan por ministerio de la ley el día en que se constituye la nueva Corporación como consecuencia de toda elección ordinaria.

No se comprende, pues, la asistencia de D. Domingo Pio á la sesión inaugural que se verificó en Matanza el día 1.º de Enero último, y menos que tomara parte en la elección de cargos que en la misma tuvo lugar, y á la cual asistieron además de aquél cinco Concejales de los nueve de que se com-

pone la Corporación; pero como de los seis individuos referidos hay que descontar á Pío, que ilegalmente tomó parte en los acuerdos, resulta que sólo cinco asistieron á la sesión del mencionado día.

Mas como se da también la circunstancia de que D. José Gregorio Ancheta, cuya asistencia á la referida sesión, si bien consta en el acta correspondiente, es negada por el propio interesado, respecto del cual nueve testigos han declarado ante el Alcalde de la Victoria, á quien el Gobernador confió la práctica de las oportunas diligencias administrativas, que el mencionado día 1.º de Enero se halló aquél con unos ó con otros, desde las ocho de la mañana hasta después de oscurecido, siendo por tanto imposible que hubiera podido asistir á la expresada sesión; y además, si se tiene en cuenta la resistencia pasiva observada por el Alcalde saliente á recibir y dar cumplimiento á la providencia del Gobernador fecha 24 de Marzo, cree la Sección que todos estos hechos, á pesar de reconocer, como de buen grado reconoce, que las actas de las sesiones son documentos públicos y solemnes, constituyen vehementísimos indicios para sospechar con fundamento que el referido Ancheta no asistió á la sesión de 1.º de Enero del año corriente, y que por lo mismo, y ante estas sospechas, no pueden menos las Autoridades administrativas de reputar aquella como no celebrada, una vez que sólo con la asistencia de cuatro Concejales no puede estimarse legalmente representado el Ayuntamiento y declarar nulos por consecuencia todos los acuerdos en la misma adoptados; todo ello sin perjuicio de lo que los Tribunales á quienes está sometida la cuestión de validez ó falsedad del acto, decidan en su día, no sólo sobre este extremo, sino también respecto de la exactitud del hecho de exoneración de Concejales de que se hace mérito en el expediente.

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio de su digno cargo, opina:

Que procede confirmar en un todo la providencia del Gobernador de Canarias fecha 24 de Marzo último, y desestimar en su consecuencia el recurso contra ella interpuesto por D. Manuel Perera y Castro.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 15 Diciembre 1890).

SECCIÓN TERCERA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Como el día 31 del corriente ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1889-90, esta oficina no cree ocioso recordar á los Ayuntamientos la obligación que les impone el número 2.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 31 de Diciembre actual los balances generales de fin del ejercicio expresado, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Asimismo, teniendo en cuenta por una parte el movimiento de Secretarios municipales que ocurre durante el año, y deseando por otra evitar en lo posible devoluciones para rectificar aquellos documentos, juzga conveniente reproducir algunas de las instrucciones y prevenciones ya publicadas en anteriores circulares, á saber:

1.ª Que la primera columna de los expresados balances generales ha de contener los créditos del presupuesto refundido, ó sea del ordinario, adicional y extraordinario, si lo hubiere, tales como hayan sido autorizados por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La segunda casilla ha de comprender las operaciones realizadas durante los 12 meses del año económico, de suerte que todos los valores de dicha columna han de coincidir necesariamente con los que se hicieron figurar en el balance del mes de Junio último. En la tercera casilla habrán de consignarse las operaciones ejecutadas desde 1.º de Julio de este año hasta el 31 de Diciembre por cuenta del presupuesto ampliado, de forma que el total que dé por resultado la referida tercera columna, tanto en los ingresos como en los gastos, convendrá exactamente con el importe en junto que bajo el epígrafe de «ampliación» se consigne en el balance mensual de Diciembre del corriente año económico. Y cuarta. En las columnas de «diferencias» se escribirán las que aparezcan entre el importe de las operaciones verificadas por cada concepto y la respectiva consignación.

2.ª Los trabajos á que hacen referencia las anteriores prevenciones deberán ejecutarse con el mayor cuidado, al objeto de evitar las dificultades que llevaría consigo cualquier error que se cometiese, no tolerando por consiguiente esta Contaduría la rectificación ó sustitución de balances por omisiones injustificadas; pues dispuesta se halla á someter por ello á sus autores al procedimiento correspondiente, para depurar las responsabilidades que provengan de contradictorias afirmaciones en documentos oficiales.

3.ª Los expresados balances generales se remitirán por triplicado, con objeto de que una vez examinados y comprobados, pueda devolverse un ejemplar al pueblo con el sello que exprese la conformidad.

Por último, con el fin de evitar á los Ayuntamientos los perjuicios y responsabilidades en que pudieran incurrir por no rendir las cuentas generales del ejercicio de 1888-89 en los plazos prefijados en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, como igualmente las devoluciones para subsanar errores de forma, esta Contaduría da por reproducidas en la presente circular las instrucciones comunicadas para las cuentas del año 1888-89 en su circular de 27 de Diciembre de 1889, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente.

Unicamente por haber observado que algunos cuentadantes no han interpretado fielmente los epígrafes del modelo de la cuenta de presupuestos, que circuló en su tiempo la Dirección general de Administración local, se limita á prevenir: que la cuenta de presupuestos, si bien bajo distinta forma, ofrece el resultado de la liquidación definitiva, por medio de los datos consignados en las columnas que se detallan á continuación:

1.^a Presupuesto refundido del ejercicio á que se contrae la cuenta.

2.^a Aumentos dentro del ejercicio, ó sea cantidades cobradas y satisfechas que exceden de las respectivas consignaciones que figuran en el citado presupuesto.

3.^a Suma ó total de las cantidades que aparecen en las dos anteriores columnas.

4.^a Bajas ó anulaciones dentro del ejercicio, ó sea ingresos que se reputan incobrables y consignaciones de gastos que se consideran economías.

5.^a Presupuesto liquidado, ó sea el resultado que ofrece el refundido, habida cuenta de los aumentos y bajas de que se ha hecho mérito.

6.^a Importe de las operaciones realizadas durante el ejercicio del presupuesto, ó sea lo recaudado y satisfecho en los 18 meses que comprende aquél.

7.^a Diferencia entre las dos últimas columnas, ó sea los créditos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago, que pasan al concepto de «resultas» del próximo presupuesto adicional.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1890.—León de la Escosura.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona del partido de Zaragoza, que la componen los pueblos de Cadrete, Cuarte, El Burgo, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla, Torres de Berrellén y Utebo, D. Manuel Lorón Casas, para el que fué nombrado por Real orden de 28 de Octubre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen, desde el día de hoy hasta el 7 de Enero próximo.

Viver de la Sierra 21 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro López.—P. S. M., Rufino Lozano, Secretario.

En la Secretaría municipal de esta villa se admitirán las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa la presentación de los correspondientes títulos que justifiquen la traslación de dominio.

Torres de Berrellén 22 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rafael Gómez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser la tercera, las fincas siguientes:

Un albar, sito en el barranco del Bolage, de cabida media yugada; linda con camino de Arándiga y monte: tasado pericialmente en 15 pesetas.

Y dos habitaciones de casa, derruidas, sitas en el Barrio alto; lindan con herederos de Pedro Luna y Domingo Arantegui: tasadas en 15 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Purroy el día 14 de Enero próximo, á las once de su mañana, he acordado se hagan presentes las siguientes indicaciones:

Que como la oferta es libre, si ésta llegara á 7'50 pesetas en cada una de las fincas, se aprobará el remate, pero si la oferta es inferior, se entiende condicional la proposición, ó sea con arreglo á lo que determina el art. 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en diligencias procedentes de causa contra Victoriano Tartiera Falcón sobre hurto, se cita á

dicho procesado, vecino de esta capital, para que dentro del término de seis días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber la pena que le pide el Ministerio Fiscal, en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Manuel Sauras.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en autos de testamentaría de D. Alejandro Alvarez, ha acordado requerir á las partes interesadas en dichos autos, para que en el término de quinto día comparezcan á hacer efectivas las costas causadas en los mismos.

Y para que la presente sirva de cédula de requerimiento á D. Tomás Rodrigo, ausente, y cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1890.—El actuario, José Guitarte.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente, primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Alejandro López Echevarría, cuyo actual paradero se ignora, que el día 16 de Octubre último compraba varios paquetes de tabaco picado á Pedro Moros García, mozo de estación en el ferrocarril de Tarazona á Tudela, para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado (ó manifieste su domicilio) á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el referido Moros sobre contrabando; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 18 de Diciembre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERROCARRIL A FRANCIA POR CANFRANC.
SOCIEDAD ANÓNIMA ARAGONESA
CON DOMICILIO EN ZARAGOZA.

Emisión de 1.000 pagarés á la orden, números del 1 al 1.000, de 1.000 pesetas efectivas cada uno.

Interés 6 por 100 anual, satisfecho por trimestres vencidos.

El Consejo de Administración, usando de la autorización que le concede el párrafo 5.º del art. 38 de los Estatutos de la Sociedad, ha acordado *negociar á la par*, por medio de suscripción pública en esta Plaza, *mil pagarés*, números del

1 al 1.000, de á *mil pesetas* cada uno, que en junto hacen la cantidad de *un millón de pesetas*, con las siguientes

CONDICIONES.

Los pagarés serán extendidos á la orden de los suscritores á quienes se adjudiquen, llevarán la fecha de 15 de Enero de 1891, y serán trasmisibles por endoso, con responsabilidad del cedente ó sin ella.

La Sociedad hará la *devolución* del capital, en moneda corriente de plata ú oro, en su domicilio en esta Plaza, el 31 de Diciembre de 1892, *reservándose*, no obstante, el derecho de anticipar dicha entrega, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la capital, con 30 días de antelación.

Los pagarés *devengarán interés*, á razon de *seis por ciento anual*, desde el 15 de Enero de 1891 hasta 31 de Diciembre de 1892, ó hasta el día que oportunamente se señale para la devolución del capital. El interés será satisfecho por esta Sociedad, en su domicilio, en plata ú oro, por trimestres vencidos, y por fracción de trimestre en su caso.

La Sociedad «Ferrocarril á Francia por Canfranc» *garantiza* esta operación de crédito, con su capital social, y con sus derechos y acciones, emanados de las leyes de concesión y auxilios y de sus contratos con la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

SUSCRICIÓN PÚBLICA.

La suscripción pública estará abierta en esta Plaza el día 5 de Enero de 1891, desde las nueve de la mañana hasta las seis en punto de la tarde, en que se cerrará.

La negociación se hará á la par, y el importe de los pagarés que se adjudiquen á los suscritores, deberá ser satisfecho por los mismos en plata ú oro, y en tres plazos, á saber:

- 1.º plazo, 10 por 100 al hacerse la suscripción.
- 2.º » 50 por 100 el día 15 de Enero de 1891, desde cuya fecha devengará interés la totalidad del capital.
- 3.º » 40 por 100, 16 días después, ó sea el 31 de Enero del mismo año.

100

La entrega del importe de los plazos 1.º y 2.º se hará constar en resguardos provisionales, expedidos á favor del suscriptor.

Los pagarés se entregarán al tiempo de verificarse el pago del tercer plazo, recogiendo la Sociedad los resguardos provisionales correspondientes á los plazos anteriores.

Los suscritores podrán satisfacer el importe del tercer plazo, al tiempo de verificarse el del segundo, recibiendo en el acto los pagarés, pero sin bonificación por el adelanto.

La suscripción no podrá hacerse sino por cantidades de 1.000 pesetas y sus múltiplos.

Si los pedidos exceden de la cifra de 1.000.000 de pesetas, la adjudicación se hará proporcionalmente en la forma y términos que la Sociedad acuerde, y en este caso se computará el excedente que resulte del primer plazo, en parte del pago del plazo ó plazos inmediatos.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

Oficinas de la Sociedad, plaza San Felipe, núm. 8, pral. Sucursal del Banco de España en esta Plaza.
Casa de los Sres. Villarroya y Castellano.

NOTA. Defiriendo á la invitación del Consejo de esta Sociedad, se han prestado desinteresadamente el Banco de España y los Sres. Villarroya y Castellano, á recibir en sus oficinas las suscripciones, guiados únicamente por su deseo de favorecer, cuanto les es posible, los intereses de las provincias aragonesas; sin que tengan en el asunto participación ni interés alguno.

AGENDA DE BUFETE PARA 1891

Edición especial para esta provincia, publicada por la casa editorial de *Baillly-Bailliere*, de Madrid.

Se hallará de venta en las Librerías, Establecimientos de Objetos de escritorio y Bazares; pero debemos advertir que la edición está casi agotada, por lo que deben apresurarse á adquirirla si no quieren carecer de tan útil obra.

IMPRESA DEL HOSPICIO